

Reglamento; el acceso libre en el Capítulo II, y su utilización en el Capítulo III.

Artículo 41.— Para acceder al recinto de las piscinas, deberá efectuarse el pago del precio público correspondiente, bien mediante el abono que podrá retirarse en la Caja de la Corporación (Oficinas Generales) o mediante el ticket de entrada-día, que puede adquirirse en la misma piscina.

Artículo 42.— El Ayuntamiento, anualmente, señalará el inicio de la temporada de piscina.

Artículo 43.— El horario diario de uso de piscinas, será también señalado por la Comisión de Gobierno.

Artículo 44.— En el recinto de piscinas existen los siguientes vasos de piscina:

1.— Piscina infantil o de chapoteo: destinada exclusivamente a usuarios menores de 3 años.

2.— Piscina mediana: destinada a usuarios de 3 a 12 años.

3.— Piscina polivalente: destinada al público en general, a la enseñanza y a la competición.

Artículo 45.— Los usuarios de baño libre deberán respetar las zonas acotadas para otros fines: cursos de enseñanza de la natación, entrenamientos, etc. Asimismo el Ayuntamiento, podrá organizar, cuando lo estime adecuado, competiciones y otras actividades, limitando del mismo modo, el uso libre de las piscinas.

Todos los usuarios deberán respetar el material (tablas, corcheras...) de los cursillos y competiciones.

Artículo 46.— La capacidad máxima de bañistas que simultáneamente pueden utilizar el vaso de la piscina polivalente es de 268 personas; la capacidad de la piscina mediana es de 66 niños/as y la capacidad de la piscina chapoteo es de 5 niños/as.

Artículo 47.— No está permitida la entrada al recinto de las piscinas, a los menores de 12 años que no vayan acompañados por una persona mayor.

Artículo 48.— Es obligatorio ducharse antes de efectuar una inmersión en los vasos de piscina.

Artículo 49.— No se permite acceder a la zona de baño (césped y vasos) vestido con ropa o calzado de calle. El público, espectadores, visitantes o acompañantes, podrán acceder únicamente a los locales anexos (sociales, bar...) o a las áreas reservadas a los mismos.

Artículo 50.— Se prohíbe la entrada al recinto de piscinas, a las personas que padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa, especialmente afecciones cutáneas.

Artículo 51.— Es obligatorio utilizar los vestuarios para vestirse y desvestirse. Asimismo, es obligatorio el uso del bañador.

Se recomienda a todos los usuarios utilizar gorro de baño, y fundamentalmente en colectivos de edad escolar y en personas con cabello largo.

Artículo 52.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ordenanza, está prohibido sacar del local social (bar y su terraza) envases o recipientes de vidrios.

Igualmente está prohibido comer o beber en la zona de playa, césped, vestuarios.

Artículo 53.— 1.— Está prohibido utilizar en el agua cualquier elemento que pueda limitar o afectar los derechos de utilización de la instalación por los demás usuarios (por ejemplo: aletas, gafas de buceo, colchones hinchables, balones, etc.).

2.— Excepcionalmente, está autorizado el uso de burbujas o manguitos en la piscina mediana, así como el material de aprendizaje durante los cursos de enseñanza.

3.— Está prohibido en todo el recinto de las piscinas, realizar acciones que molesten la tranquilidad y comodidad del resto de usuarios (correr, jugar con balones, zambullirse violentamente, etc.).

4.— Está prohibido realizar acciones que deterioren la calidad del agua de la piscina (escupir, orinar, arrojar objetos de cualquier clase, etc.).

Artículo 54.— En caso de tormenta, los usuarios deberán abandonar los vasos de las piscinas, cuando así les sea indicado por los socorristas de la instalación.

Artículo 55.— No está permitida la entrada al recinto de animales ni de bicicletas, monopatines, etc.

Artículo 56.— Deberán acatarse las normas concretas de cada instalación en orden a la higiene, limpieza y conservación.

Artículo 57.— Aquellos usuarios que con sus actuaciones provoquen altercados, alteren la normal convivencia, se comporten causando molestias a otras personas o no respeten el cumplimiento de alguna norma podrán ser expulsados del recinto.

CAPITULO VI

Normas para la utilización del Campo de Fútbol.

Artículo 58.— El campo de fútbol municipal está a disposición de todos los ciudadanos; el acceso al mismo estará garantizado por la Administración Municipal.

Artículo 59.— El acceso al recinto por las Asociaciones y Entidades, está regulado además de en este Capítulo, en el Capítulo I de la presente Ordenanza, el acceso libre en el Capítulo II y su utilización general en el Capítulo.

Artículo 60.— El campo de fútbol afectado por la presente normativa y su utilización será la siguiente:

El campo de fútbol municipal "Manzanera". Podrá ser utilizado por los clubes futbolísticos federados y Asociaciones.

Artículo 61.— La utilización del campo de fútbol municipal para entrenamientos, se rige por las siguientes normas:

1.— Se conectará la luz artificial, cuando todos los componentes del equipo se encuentren preparados y será desconectada por el responsable del desarrollo de los entrenamientos, inmediatamente llegado el término de los mismos.

2.— Durante los entrenamientos, está prohibido el uso de botas con tacos de aluminio o plástico.

3.— En caso de lluvia, nieve o riego, los entrenamientos en el terreno de juego, quedarán modificados y/o suspendidos, de acuerdo con las indicaciones que se dispongan por el personal de la instalación.

Artículo 62.— La utilización del campo de fútbol municipal para competiciones, se rige por las siguientes normas:

1.— Los Clubes, Asociaciones y particulares, asumirán los trabajos de pintado-marcado del terreno de juego, colocación de redes y banderines y en general los necesarios para adecuar el terreno de juego y las zonas anexas cuya utilización pretendan. Asimismo aportarán los materiales necesarios para el desarrollo de la citada adecuación.

2.— Todos los encuentros se disputarán en horario que no requiera la utilización de iluminación artificial, excepto los supuestos autorizados por el Ayuntamiento.

CAPITULO VII

Infracciones y régimen sancionador.

Artículo 63.— Cualquier acto que suponga un incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza, constituirá una infracción y dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en este Capítulo.

Las infracciones se clasificarán en graves y leves.

Artículo 64.— Tienen la consideración de infracciones graves:

1.— Hurtar, robar o deteriorar las instalaciones y material deportivo.

2.— Provocar y/o participar en riñas, tumultos y agresiones físicas.

3.— Introducir en las Instalaciones Deportivas algún animal.

4.— Deteriorar la calidad del agua de las piscinas.

5.— Agredir física o verbalmente al personal responsable de las Instalaciones Deportivas Municipales.

6.— Hurtar, robar o deteriorar pertenencias de los usuarios.

7.— Cometer 3 infracciones leves en el plazo de 3 meses.

Artículo 65.— Tienen la consideración de infracciones leves:

1.— Fumar o consumir bebidas alcohólicas en el interior de todas las instalaciones deportivas.

2.— Introducir comida, bebida, latas, recipientes de vidrio, etc. en las zonas de práctica deportiva, anexos, vestuarios, césped o jardines.

3.— El incumplimiento de las normas específicas de uso de cada instalación deportiva municipal.

4.— La entrada en los espacios deportivos destinados exclusivamente a sexo contrario.

5.— La práctica de juegos o deportes en las áreas no destinadas al efecto.

6.— Escupir, ensuciar o hacer un mal uso de las instalaciones y material deportivo.

7.— Alterar el buen funcionamiento de las instalaciones mediante la producción de gritos, cánticos, carreras, etc.

8.— Faltar al respeto y molestar a los demás usuarios.

9.— No utilizar ropa o calzado deportivo adecuado para el uso y disfrute de las instalaciones.

10.— No utilizar calzado tipo "chanclera" en los vestuarios y duchas.

11.— El uso reiterado (al menos 3 veces en el plazo de 1 mes) de las Instalaciones Deportivas Municipales sin la adquisición del correspondiente ticket o entrada.

12.— No respetar las prohibiciones, limitaciones y obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, si no constituye, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, una infracción grave.

Artículo 66.— 1. Por la Comisión de una infracción grave, se impondrá a la Entidad o sujeto infractor una de las siguientes sanciones:

1.— Expulsión definitiva de las instalaciones deportivas, pérdida de todos los derechos de abono y usuario que tuviera e inadmisión futura.

2.— Expulsión temporal por un periodo máximo de 6 meses, pérdida de todos los derechos de abono y usuario que tuviera, durante ese periodo.

2. Si como consecuencia de las acciones calificadas como infracción grave, se hubieran producido perjuicios o daños en las instalaciones o el material, cabrá imponer en la sanción el coste de la reparación del perjuicio o daño causado. El impago de esta imposición, podrá dar lugar a su reclamación en vía ejecutiva.

3. Las infracciones y sanciones graves prescriben a los 4 años.

Artículo 67.— 1. Por la comisión de una infracción leve, se impondrá a la Entidad o sujeto infractor, una de las siguientes sanciones:

1.— Expulsión temporal por un periodo máximo de 15 días hábiles, pérdida de todos los derechos de abono y usuario que tuviera, durante ese periodo.

2.— Apercibimiento y represión pública o privada.

2. Si como consecuencia de las acciones calificadas como infracción leve, se hubieran producido perjuicios o daños en las instalaciones o el material, cabrá imponer en la sanción el coste de la reparación del perjuicio